



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 429/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 18 de noviembre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de F.A.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia de la existencia de una piedra en la calzada procedente del talud lateral a la vía (EXP. 441/2008 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños materiales que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el 16 de febrero de 2006, alrededor de las 20:50 horas, mientras transitaba con su vehículo por la carretera GC-500, en sentido Mogán, entre las localidades de Arguineguín y Patalavaca, a la altura del punto kilométrico 29+400, a la salida de un tramo curvo, hacia la derecha, su vehículo colisionó con una piedra desprendida de una pared rocosa, situada en la calzada, que no pudo esquivar, pues si bien intentó pasar al carril contrario, no lo

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

logró al estar circulando por el mismo otros vehículos. Además, fue inmediatamente auxiliado por un agente de la Guardia Civil.

A causa de tal colisión, su vehículo padeció diversos desperfectos, que están valorados en 2.105,51 euros, reclamando la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo son de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. (...) ¹

El 1 de agosto de 2008 se formuló la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, lo que supone la contravención de lo dispuesto en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP), sobre la que la propia Corporación había informado al afectado, al inicio del procedimiento.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado en el procedimiento (art.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

31 LRJAP-PAC). Su representación se ha acreditado por medio del poder notarial presentado.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio al considerar el Instructor que ha quedado suficientemente acreditada la realidad de los hechos a través de las diligencias instruidas por la Fuerza actuante y que la Corporación Insular no cumplió con su obligación de reforzar los taludes existentes para evitar la producción de desprendimientos.

2. En este caso, como acertadamente ha manifestado la Administración, se ha demostrado la veracidad de las alegaciones realizadas por la representante del afectado, pues los agentes de la Guardia Civil acudieron al auxilio del reclamante poco después de haberse producido el accidente, comprobando que la causa de los desperfectos padecidos por su vehículo se debían a un desprendimiento originado en el talud contiguo a la calzada.

Por otra parte, la realidad de dichos desperfectos está probada por las facturas y el informe pericial presentados.

3. La Administración reconoce en la Propuesta de Resolución que por su inactividad el talud no se había reforzado convenientemente, lo que implica un funcionamiento deficiente del servicio, toda vez que aquélla ni dotó al talud de las medidas de protección adecuadas, ni ha demostrado que ejerciese sobre el mismo una periódica actuación de saneamiento y control, habiendo podido evitar con el cumplimiento de su obligaciones el accidente producido, o, al menos, disminuido sus consecuencias.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado por el afectado, no concurriendo con causa alguna, lo que implica que la responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular es plena.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho.

Al reclamante le corresponde como indemnización la cuantía que resulte de sumar las cantidades que constan en las facturas aportadas (la última de las que se adjuntaron a la reclamación no se puede leer), que supone la cantidad realmente abonada. El montante así calculado ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento jurídico.